

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 479.

Administracion local.—Negociado 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una en punto del día 6 de Julio próximo, la licitacion y subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869 bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta para responder del resultado del remate segun previene el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Palencia 20 de Junio de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1868 á 1869.

1.º El día 6 del próximo mes de

Julio á la una en punto de la tarde tendrá lugar bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado y Consejero provinciales, la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869 cuya contrata empezará á regir en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1869.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al presidente á la vista del público desde las doce y media hasta la una de dicho día 6 de Julio.

3.º Á cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, el importe del 10 por 100 del tipo que ha de servir en la subasta en metálico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

4.º El presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregarlos puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á cubrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle estrictamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.º Hecha la adjudicacion provisional se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del

mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se formalizará con el carácter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 por 100 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento anteriormente citado.

8.º El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2000 escudos fijados por la Diputacion provincial por todo el servicio de bagajes durante el expresado año económico de 1868 á 1869.

9.º Si se presentáran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces, y si no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10.º El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases así militares como civiles que tienen derecho á bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes de los pueblos cantones en que está dividida esta provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas autoridades con diez horas de anticipacion en casos ordinarios y seis en los extraordinarios, verificándolo por medio de nota firmada en que se expresará el número y clase de carros ó caballerías, sugetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número ó fechas de sus pasaportes, cédulas ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

11.º Tendrá tambien obligacion de facilitar bagajes á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tránsito de justicia que la Autoridad local disponga; como así mismo deberá prestar sus caballerías para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

12.º En los casos extraordinarios

en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará este servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagajes necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis días de antelacion.

13.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al presidente de su canton respectivo en los casos en que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

14.º Los pueblos cabeza de canton en que está dividida la provincia para este servicio son á mas de esta Capital, Torquemada, Villodrigo, Paredes de Nava, Aguilar de Campoó, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion.

15.º El contratista deberá tener un representante en cada pueblo de etapa á quien la autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía en la forma que se previene en la condicion 10.

16.º Los relevos se harán en las cabezas de canton excepto en los siguientes casos:

Primero. En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil, Carabineros, Jefes, Oficiales y Sargentos de la Guardia rural cuando la premura no permita reclamarlos del presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios expresados en la condicion 12.

17.º Las clases militares que usen de bagajes deberán satisfacer al con-

tratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

18. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con 6 días de antelación, certificaciones de los Alcaldes Presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujeción á estas condiciones.

19. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la trasmilitación, pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

20. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez días, durante el cual deberá el rematante consignar el depósito necesario que determina la condición 7.ª, siendo de su cuenta los gastos de escritura, papel sellado y de dos copias en el de oficio.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios ocasionados por la demora del servicio.

22. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

23. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

Tercero. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

24. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligación se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

25. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

26. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

27. Cualquiera infracción de las condiciones por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura; y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien; estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo privilegio ó fuero que tuviese.

29. Se tendrá por nula toda proposición que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, ó que en lo esencial no esté redactada con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D... vecino de... que vive en la calle de... núm... se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Palencia, durante el año económico de 1868 á 1889 bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* del día... por la cantidad de... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición tercera.

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 480.

Elecciones de Diputados provinciales.

Restablecido por Real decreto de 12 del actual el suprimido Juzgado de Astudillo, y estando convocados los electores del de Carrion para hacer la elección de Diputado provincial para el día 4 del próximo Julio, prevengo á los de los pueblos que ántes constituyeron y han de volver desde 1.º del mes próximo citado, á constituir dicho Juzgado suprimido, que no tienen opción ni derecho á emitir su sufragio; por cuya razón cuidarán los Alcaldes de los mismos, de retirar las listas de electores, y hacer que esta circular llegue á conocimiento de estos.

Palencia 22 de Junio de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Circular núm. 481.

Negociado 4.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Vocal Gerente del Consejo de gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en esa provincia el Cabo 1.º licenciado del Ejército de Cuba Pablo Barragan Sebastian hijo de Florentino y de Dorotea, natural de esa provincia de su digno cargo, con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidación de su cuen-

ta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859 á cuyos beneficios se hallaba aco. ido el citado individuo. Si no pudiera indagarse su paradero estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un llamamiento en el *Boletín oficial*, para que en el término de ocho días se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan. Trascurrido dicho término si ántes no hubiere resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolución y para que en el respectivo expediente consten en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados.

Palencia 17 de Junio de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Circular núm. 482.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

EDICTO.

Don Francisco Javier Betegón, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de tercer orden de Palencia á Tórtoles, sección de Magáz á Baltanás, y el haberse concedido el permiso para ejecutarlas por Real orden de 5 de Marzo último, se ha procedido por el Ingeniero competente, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realización de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente al distrito municipal de Villaviudas, con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben de tener los interesados por el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte en el *Boletín oficial* y á continuación la referida nómina señalando el término de quince días á contar desde el siguiente al de su inserción, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Palencia 17 de Junio de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Nómina que se cita.

- 1.ª D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Norverto Barbadillo. Sembrada.
- 2.ª Idem de los mismos dueños. Idem.
- 3.ª A cargo del Ayuntamiento por ser de D. Ignacio Martin Diez y herederos de Baeza, por tenerlo los vecinos enfiteútico. Idem.
- 4.ª Tierra de D. Claudio, vecino de Palencia. Idem.
- 5.ª Prado del Piélago perteneciente al censo de D. Ignacio y herederos del Señor de Baeza. Idem.
- 6.ª Otra de Salustiano Prieto. Idem.
- 7.ª Otra de Juan Perez. Idem.

- 8.ª Otra de Pedro Padilla. Sembrada.
- 9.ª Otra de Eustasio Diez. Idem.
10. Otra de Angel Prieto. Idem.
11. Otra de Pedro Pastor. Idem.
12. Otra de Julian Villahan. »
13. Otra de Ignacio Martin Diez. »
14. Andrés Ibañez. »
15. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
16. Otra de Ambrosio Durango. Idem.
17. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
18. Otra de Pablo Rico. Idem.
19. Otra de Francisco Acitores. »
20. Otra de D. Claudio, vecino de Palencia. Idem.
21. Otra de Ignacio Martin Diez, vecino de Madrid. Idem.
22. Otra de Vicente Perez. »
23. Otra de Venancio Casera. »
24. Otra de Lucio Acitores, vecino de Valles. »
25. Otra de Norverto Aguado. Idem.
26. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
27. Otra de Manuel Garzon. Idem.
28. Otra de Félix Galan. Idem.
29. Otra de Pascual Durango. Idem.
30. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
31. Otra de Angela Cuervo. Idem.
32. Otra de Santiago Cuervo. Idem.
33. Otra de Ignacio Martin Diez. »
34. Otra de Cándida Atienza. Idem.
35. Otra que era de Manuel Garzon. Idem.
36. Otra de Claudio Cerrato. Idem.
37. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
38. Otra de Pedro Picado. Idem.
39. Otra de Evaristo Diez. »
40. Otra de Ignacio Martin Diez. Idem.
41. Otra de Vicente Perez. Idem.
42. Otra de Francisco Acitores. Idem.
43. Herren de Ignacio Martin Diez. Idem.
44. Otra de Manuel Garzon. Idem.
45. Otra de Angel Prieto. Idem.
46. Era de Santiago Cuervo. »
47. Otra de Faustino Ibañez. »
48. Corral de Mariano Diez Nuñez. »
49. Tierra de Santiago Cuervo. »
50. Otra de Ignacio Martin Diez. »
51. Otra de Manuel Garzon. »
52. Otra de Agapito Mocha. »
53. Otra de Ignacio Carazo. »
54. Otra de Angel Prieto. »
55. Otra de Francisco García. »
56. Otra de Salustiano Prieto. »
57. Otra de Demetrio Ortega, vecino de Palencia. »
58. Otra de Ignacio Martin Diez, vecino de Madrid. »
59. Otra de Nicasio Aguado. »
60. Otra de Baltasar Ausin. »
61. Otra de Demetrio Ortega, vecino de Palencia. »

Circular núm. 483.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica de Real orden con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 25 de Mayo último lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy

al Director general de la Guardia civil lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 22 del mes actual, consultando si para el licenciamento de los Guardias rurales que por sus achaques ó enfermedades puedan resultar inútiles para el servicio de su instituto, será bastante con el certificado expedido al efecto por el Médico titular ó civil del pueblo donde residan los interesados. Enterada S. M. y considerando los frecuentes abusos que habian de tener lugar con tanta sencillafórma de proceder á la declaracion de inútiles de unos individuos que se hallan filiados con arreglo á ordenanza, y sugetos á ella en todas sus prescripciones durante el tiempo porque han sido voluntariamente alistados para servir en dicho instituto bajo tales condiciones; ha tenido á bien disponer que el acto de declaracion de inútiles para el servicio de los individuos de la Guardia rural, deberá verificarse con las mismas formalidades y requisitos que se practica con los del cuerpo de la civil. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 20 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 484.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo, dotada con 120 escudos anuales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que los que aspiren á ella, acudan con sus solicitudes dirigiéndose al Alcalde del referido pueblo en el término de quince dias que empezarán á contarse desde la fecha de este anuncio.

Palencia 23 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.
1—3

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

Habiendo observado que varios Señores Alcaldes al dar cumplimiento á la circular núm. 474, inserta en el *Boletín* del Viérnes 19 del actual, y no obstante de lo que terminantemente en ella se previene, omiten en sus comunicaciones expresar el regimiento ó batallon á que pertenecen los individuos de tropa de la primera reserva, ya sean quintos del reemplazo del presente año, ya se hallen con licencia semestral ó próroga concedida por los Jefes de sus respectivos cuerpos, encarezco á los referidos Sres. Alcaldes manifiesten dicha circunstancia y la clase á que corresponden, valiéndose al efecto de los pases ó licencias de los interesados.

Palencia 23 de Junio de 1868.—
El Coronel Gobernador accidental, Federico Berriz.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Salvadora Zapata, hija de D. Ramon, M. N. de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de Junio de 1868.—El Director general, José Rivero.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en telégrama fecha 17 del actual, dirigido al Ilmo. Gobernador civil de esta provincia, da cuenta de haberse falsificado los sellos de correos de cien milésimas de escudo, destinados para el franqueo de la correspondencia de la Isla de Cuba.

Y con fecha 18 y por el mismo conducto ha acordado se suspenda en todas las espendedurías de la provincia la venta de los indicados sellos, sustituyéndolos con dos de cincuenta milésimas. En su consecuencia la Administracion ha dispuesto la insercion de esta superior medida en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue cuanto ántes á conocimiento de los consumidores y encargados de la espendicion.

Palencia 19 de Junio de 1868.—
Juan M. Martin.

La Direccion general del ramo á consecuencia de haberse falsificado los sellos de correos de 10 céntimos de escudo ó sea de un real, ha acordado queden estos desde el dia 19 del actual fuera de circulacion cangeándose con los de 50 milésimas. En su consecuencia esta Administracion, con objeto del cange que ha de efectuarse desde el dia 1.^o de Julio al 10 del mismo con sellos de 50 milésimas se verifique con la regularidad debida, ha dispuesto circular las prevenciones siguientes.

1.^a Durante los diez primeros dias del mes de Julio próximo se admitirán al cange, escepto en los festivos, los sellos de correos de 10 céntimos que de los que se usan en la actualidad tengan en su poder los espendedores y particulares, por los de Correo de 50 centésimas que se emplean para la península, en cantidad equivalente al valor que los primeros representen.

2.^a Los referidos sellos que se presenten al cange, los particulares, corporaciones y funcionarios públicos,

les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados de este servicio, no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia ilegítima.

3.^a Los indicados sellos de que se trata se cambiarán conforme á la regla 1.^a y se presentarán pegados en medios pliegos de papel blanco con el nombre, firma, seña del domicilio del interesado, sugetos á la responsabilidad que hubiere lugar del reconocimiento pericial que ha de practicarse en la Fábrica del sello.

4.^a En la capital se verificará el cambio en el Estanco especial situado en las plantas bajas del mismo edificio que ocupa las oficinas de Hacienda pública á cargo de D. Bartolomé Sobrino, donde haya Administracion subalterna, en los Estancos especiales de estas y en los demás de la provincia en los suyos respectivos.

5.^a Los Sres. Alcaldes de provincia se servirán fijar en los parajes públicos de costumbre los oportunos anuncios para que esta operacion llegue á conocimiento del público.

Palencia 22 de Junio de 1868.—
Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Caminero Valiente, vecino que fue de Bustillo del Páramo, para que dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado, en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—
Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

El repartimiento vecinal de la contribucion de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes inscritos en él y que durante dicho tiempo puedan reclamar de agravios.

Castrillo de Onielo 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, Vicente Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial

para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*, los contribuyentes que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones en el tiempo designado, pues trascurrido no se oirá reclamacion alguna.

Cardeñosa 12 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Mariano Martinez Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*. Los contribuyentes que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones en el tiempo designado, pues trascurrido no se oirá reclamacion alguna.

Villaturde 17 de Junio de 1868.—
El Alcalde, Venancio Marcos.

Ayuntamiento constitucional de Nogales de Pisuerga.

La corporacion de mi Presidencia en sesion de hoy ha acordado señalar para la celebracion del primero y segundo remate en arriendo de los derechos sobre especies de consumos de este distrito, para el próximo año económico de 1868 á 1869, los dias 21 y 28 del corriente y hora de las doce, en esta casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se pondrán de manifiesto. Los que gusten interesarse podrán concurrir al acto, en el que se admitirán sus proposiciones, siendo arregladas y garantidas.

Nogales de Pisuerga 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, José Agustin Zulaica.

Banco de Palencia en liquidacion.

Declarado disuelto y en estado de liquidacion este establecimiento segun Real decreto de 12 del corriente, la Junta de Gobierno, á fin de establecer las bases de la referida liquidacion y nombrar las personas que han de componer la Comision liquidadora en vista de lo preceptuado en el Código, convoca á Junta general extraordinaria de Señores accionistas para el dia 30 del corriente á las cuatro y media de la tarde en el local que ocupan las oficinas del expresado Banco.

Las delegaciones se harán conforme á lo que previenen en los estatutos, y expresando en los poderes ú oficios, se concede al objeto que motiva esta convocatoria.

La Secretaría facilitará á los referidos accionistas las oportunas credenciales de asistencia.

Palencia 18 de Junio de 1868.—
Por acuerdo de la Junta, El Secretario interino, Guillermo Astudillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1868 á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
	<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	620	} 11613 666	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	391		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	167		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	108 333		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	79		
	Material de estas Comisiones.	58		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150		
6.º	Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de 31 de Enero último para la Guardia rural.	10007		
	<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.	130	} 1938	
2.º	Idem de bagajes.	334		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	625		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	16		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833		
	<i>Capítulo 4.º—Cargas.</i>			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	72 300	72 300	19462 900
	<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo	108	} 1402	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	855		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	340		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91		
6.º	Biblioteca provincial.	8		
		8		
	<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	596	} 5021	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666		
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1372		
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	2387		
	<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
	<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	854	854	
	<i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i>			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	7135	7135	7989
TOTAL GENERAL.				27451 900

En Palencia á 1.º de Junio de 1868.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—El Consejo en union del Diputado provincial residente en esta Ciudad D. Faustino Albertos, ha examinado y aprobado en sesion de este dia la precedente distribucion de fondos. Palencia 5 de Junio de 1868 —El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Villalaco.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y vecinos pudientes de la misma se anuncia la vacante de Cirujano de esta villa; siendo cargo del Profesor la inoculacion de la vacuna y partos; bajo la dotacion de ocho kilólitros, ocho hectólitros y ocho decálitros, ó sean ciento sesenta fanegas de trigo cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento

que se le dará para el efecto; cobrando por separado los casos de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento antes del 15 de Julio próximo.

Villalaco 16 de Junio de 1868.—El Presidente, Benito Santos del Rio.

Pastos de verano en la dehesa de Villafruela.

Desde 1.º de Julio se arriendan en dicha dehesa por su dueño D. Miguel Junco los pastos de regadio, advir-

tiendo á todos los que lleven ganado á ellos que únicamente se admitirá el número de caballerías que puedan mantener, garantizando el dueño que no se escederá bajo pretesto alguno de dicho número. El número de caballerías que se ha de admitir se fijará por el dueño de mútuo acuerdo con los dueños del ganado. Los que tengan en la actualidad ganado en dicha dehesa, pasarán á recogerlo antes del 1.º de Julio, en la inteligencia que de no hacerlo así, se considerará que las dejan al pasto bajo el nuevo precio y

condiciones que se impongan y con un solo dia del mes que permanezcan en la dehesa abonarán el precio de todo él. Serán preferidos en el arriendo los que lo hagan para toda la temporada de verano.

NOTA. D. Bernardino Arias, arrendatario que ha sido de dicha dehesa, deja de serlo por terminacion del arriendo en 30 de Junio. • 1—4